



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	12/04/2019
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 2, 3, 4 y 6.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

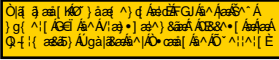
EXPEDIENTE: ITAIGro/313/2018.

Ola a aa[160') aa[^) d Aad[G] / A[aad[^] g[^] [Ac[/ A[/ a]) ad[] & aa[A[B[/ a[/ A[aad[Q[] [) ad[] Úgà[B[a[^] / a[/ A[^] ^] [E

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 19 de marzo de 2019.

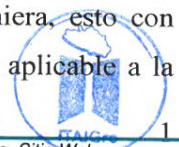
VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente **ITAIGro/313/2018**, promovido por la  en contra de la **Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero**, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; se procede a dictar resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de información presentada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la recurrente instó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00607518, a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, conocer el número de expedientes de personal que labora actualmente, así como el número de expedientes del personal que laboró alguna vez en su dependencia, lo cual no tuvo respuesta y en consecuencia, el veintinueve de octubre del año próximo pasado, el solicitante interpuso recurso de revisión.

2. En sesión de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el recurso legal, por la causal prevista en la fracción VI del artículo 162, de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente **ITAIGro/313/2018**, turnándose a la comisionada ponente Mariana Contreras Soto.

3. Con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó personalmente el recurso de revisión a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, fracciones II y III de la Ley aplicable a la





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

materia, recepcionandose el veintisiete de noviembre de ese año, el oficio sin número, por medio del cual el licenciado Marco Antonio Sánchez Gómez, titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado antes mencionado, adjuntó el informe de ley que le fue requerido.

4. Con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la secretaria de acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al sujeto obligado el informe de ley mencionado; asimismo, respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. De igual forma, con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista a la recurrente vía correo electrónico [REDACTED] con el informe de ley y anexo rendido por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se concluyó el término para ofrecer alegatos a las partes, haciendo mención que la recurrente se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró por precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 169 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consiste en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Mediante solicitud presentada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la [REDACTED] instó vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00607518, a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, la siguiente información:

“Solicito conocer el número de expedientes de personal que labora actualmente, así como el número de expedientes del personal que laboró alguna vez en su dependencia.”

Ante la falta de respuesta, con fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero:

“Sin respuesta”

TERCERO. Informe con justificación del sujeto obligado. Analizando las constancias que existen en el presente expediente, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información de la recurrente, se le interpuso recurso de revisión y en consecuencia, el quince de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó personalmente a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, sobre el mismo, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, y ofreciera todo tipo de pruebas o alegatos con excepción de la prueba confesional y todas aquellas que sean contrarias a derecho como se establece en las fracciones II y III del artículo 169 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información.

Posteriormente, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado presentó el informe requerido y aportó pruebas en su defensa sobre el recurso de revisión dictado en su contra, manifestando lo siguiente:

“(…) Que después de haber analizado de manera general el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] he de señalar que si bien es cierto no se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud del recurrente, sin embargo atendiendo lo dispuesto por el numeral 169 en su fracción IV de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, solicito al C. Comisionado en turno determine la celebración de audiencia con la recurrente a efecto de conciliar y entregarle la información solicitada.

Para tal efecto, me permito exhibir en una foja la información, la cual es de fecha diez de octubre del año en curso, signada por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos y Materiales de esta Secretaría de Desarrollo Social, la cual anexo como número uno.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Bajo esa tesitura, esta Unidad de Transparencia considera que la información solicitada por la recurrente ha sido presentada en esta etapa de conciliación y pido se tome en cuenta y al momento de resolver lo procedente absuelva (sic), solicitando a este órgano garante sobresee el presente recurso de revisión por las consideraciones antes expuestas y deje sin efecto el recurso de revisión. (...)

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la solicitante. En tal virtud, se procede al análisis de la inconformidad por parte de la recurrente con la respuesta, expresando que ésta era nula. Al respecto y luego de analizar la solicitud inicial, este Instituto determina que lo requerido por la particular constituyó en que se diera a conocer el número de expedientes de personal que labora actualmente, así como el número de expedientes del personal que laboró alguna vez en su dependencia.

En análisis a lo antes expuesto, se tiene dentro de los autos del expediente, que si bien es cierto, la información que solicita la recurrente, se le proporcionó mediante el informe de ley, donde anexa el oficio número SDS/DRMyH/739/2018, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, signado por la licenciada Arizbeth Arredondo Salmerón Jefa de Recursos Humanos y Materiales, dirigido al titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado denominado Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, donde señala al respecto lo siguiente:

“(...) En respuesta a la solicitud de información hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00607518, de fecha 27 de septiembre del presente año, dirigida a esta Secretaría de Desarrollo Social por la solicitante la [REDACTED] Con respecto al tema, le informo que a la fecha se cuenta con 230 expedientes del personal que labora en esta dependencia. (...)”



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

De lo antes expuesto, se obtiene que, al momento de pretender dar contestación a la solicitud de información por parte del área correspondiente del sujeto obligado, esta se encuentra incompleta, debido a que solo proporciona el número de expedientes de los trabajadores que se encuentran laborando actualmente dentro de la dependencia pública de nombre Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, omitiendo mencionar el número de expedientes de los trabajadores que laboraron alguna vez dentro del mismo, al respecto, los artículos 6 y 208 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, menciona lo siguiente:

Artículo 6. La información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 208. Son causas de sanción a los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

(...)V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

Asimismo, se debe tomar las medidas necesarias para que el público en general, tenga acceso a la información, como lo rige el principio de máxima publicidad, cobrando aplicación la siguiente tesis:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa





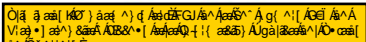
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en la fracción III del artículo 171 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a modificar la respuesta emitida a la solicitud del particular, por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero y se le instruye al sujeto obligado a efecto de que modifique su respuesta, ordenándole que emita una nueva en la que dé a conocer **el número de expedientes del personal que laboró alguna vez en su dependencia**, y una vez hecho lo anterior, se le haga llegar vía correo electrónico  a la recurrente.

En virtud de lo expuesto, y en caso de seguir incumpliendo con dicha determinación, el sujeto obligado será acreedor de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, para que en lo subsecuente, se apege al principio de máxima publicidad, simplicidad y rapidez que rigen los procedimientos de acceso a la información y dé trámite a las solicitudes de información que se le formulen en los plazos previstos en la precitada ley, tal y como lo marca el artículo 197, fracción I, del multicitado ordenamiento jurídico en materia de transparencia, que literalmente expone:

Artículo 197. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública:

Cobra aplicación la Tesis: Registro 219775, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 544, la cual expresa:

MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.

De lo contrario, y de seguir reincidiendo en dicha conducta omisa de abstenerse de dar respuesta a las solicitudes de información en los términos señalados, para tal efecto, se promoverá ante su órgano de control interno, el procedimiento de responsabilidad administrativa, para que, a su vez, actué como a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; el numeral 72, de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; los artículos 208, fracción I, 209, segundo párrafo, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; que expresamente señalan:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Artículo 123. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes: (...)

IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley:

Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guerrero.

Artículo 72. - Las autoridades señaladas en el artículo 3° de esta Ley, establecerán módulos u oficinas a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.

Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 208. Son causas de sanción a los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

Artículo 209. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto o por el órgano de control interno, según corresponda y, en su caso, darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el órgano garante en la materia, debe proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública de manera sencilla y expedita.

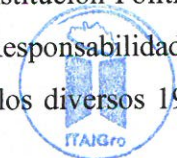
Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y:

RESUELVE

PRIMERO: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/313/2018, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y artículo 171 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **SE MODIFICA** la respuesta emitida y se instruye a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, entregue a la recurrente la información solicitada, la cual es dar a conocer el número de expedientes del personal que laboró alguna vez en su dependencia.

TERCERO. Dígasele a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que haga entrega de la información señalada en el **resolutivo segundo** y, una vez que haya cumplido con lo indicado, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles, pues de lo contrario, se hará acreedor de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública; lo que, de seguir reincidiendo en dicha conducta omisa de abstenerse de dar respuesta a las solicitudes de información en los términos señalados, para tal efecto, se promoverá ante su órgano de control interno, el procedimiento de responsabilidad administrativa, para que, a su vez, actúe como a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; el numeral 72, de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; y los diversos 197,



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



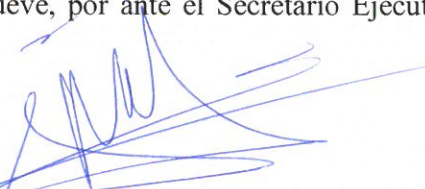
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

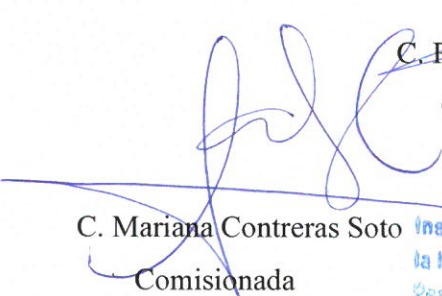
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO


fracción I; 208, fracción I, 209, segundo párrafo, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.


CUARTO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese y cúmplase la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

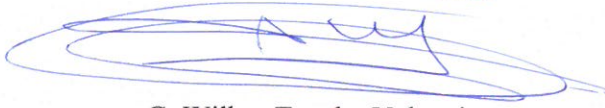
Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, MARIANA CONTRERAS SOTO, PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA, FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ, en sesión ordinaria número ITAIGro/06/2019 celebrada el diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

*MCTL/cagg

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/313/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 19 de marzo del 2019.